

receptor, como fórmula de maximización paretiana en las negociaciones recíprocas.

Las funciones de asistencia técnica las ejercerá esta Sección para uso de la Misión Diplomática, y del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país. Esta Sección tendrá participación en todo lo relativo a la preparación y negociación de tratados económicos o comerciales bilaterales, y/o multilaterales y una vez hayan sido suscritos y ratificados conforme a la legislación de esos países, deberá monitorear el cumplimiento de los mismos en el cronograma establecido.

El asesoramiento se ejerce tanto con los servicios gubernamentales a través de su Jefe de Misión, como con los industriales y empresarios privados de su país, a quienes orientará sobre sus potencialidades y facilidades, obstáculos o exigencias para la apertura de nuevos nichos de mercados en el Estado receptor y sobre la elección de las mejores firmas para los fines precedentes (Michael Porter). Sus recomendaciones deben estar dirigidas hacia mercados estables que garanticen la debida seguridad, rentabilidad, confianza y continuidad de sus inversiones. Asimismo, orientará a los nacionales del Estado receptor sobre sus posibilidades mercantiles y de inversión en su país (ya sean del sector gubernamental como del sector privado).

Es de interés, también, que el Jefe de esta Sección esté alerta a las posibilidades de aprovechamiento de la cooperación internacional sea técnica, tecnológica, académica o de cualquier otra índole que contribuya al desarrollo de su país, en el caso de tratarse de una nación en vías de desarrollo. De igual manera, será un factor importante en la ejecución de la cooperación horizontal.

Sin embargo, no todas las Embajadas poseen una Sección Económica y Comercial. Incluso a veces no existe un Agregado o Consejero Técnico que se ocupe de estas funciones, que si bien pueden ser de trascendental importancia en algunos países, en otros resultan intrascendentes.

Finalmente, es importante destacar que el Jefe de la Sección Económica y Comercial, está subordinado al Jefe de Misión (o Embajador) y, a través de éste al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que corresponde mantener el principio de unidad de acción exterior del Estado.

## DOCTRINA

### Ante una Trascendental Decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia

Basilio Antonio Guzmán R.\*

El día diez (10) de septiembre del año 1997, nuestro más alto tribunal de Justicia, en su rol de Corte de Casación, acogió como buena y válida la instancia a esos fines, que en fecha 25 de abril de 1995, se elevara contra decisión de 23 de febrero de 1995, procedente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que, a su vez, había acogido como bueno y válido, un recurso en impugnación, que se había incoado contra del Auto de fecha 3 de agosto de 1994, procedente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que había aprobado un estado de gastos y honorarios, en provecho de dos abogados de esta ciudad de Santiago de los Caballeros.

El recurso especial de impugnación, se ejerció al amparo del artículo 11 de la ley 302 o ley de honorarios de abogados, del 18 de julio de 1964, modificada por la ley 95-88, del 20 de noviembre de 1988, y, en el mismo, los abogados impugnados, y a su vez recurrentes en casación, presentaron conclusiones incidentales sobre la base de que el recurso se ejerció fuera del plazo de diez (10) días, impartido por el mismo canon de ley, por lo que —según ellos— devenía en inadmisibles e irrecibibles, por aplicación de la disposición legal ya

\*) Abogado, egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; Santiago de los Caballeros. Estudiante de Maestría en Derecho Societario y Comercial de la PUCMM, Santiago.

señalada y del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, G.O. No. 9478 del 12 de agosto de 1978.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conoció el fondo a la vez que dejó de estatuir, obviamente ignorando el fin de inadmisión precedentemente enunciado, y lo que es peor aún, revoca en todas sus partes, el Auto No. 137, de fecha 3 de agosto de 1994.

Ante esa situación, se recurre en casación, y nuestro más alto tribunal de justicia, casa la sentencia, es decir, la anula sobre el presupuesto de que en la misma se violó el derecho de defensa de los abogados proponentes del fin de inadmisión (prescripción), implicando ello, la admisión de recurso de casación, no obstante la disposición tajante, contenida en el artículo 11 de la ley 302, citada ya, y que textualmente nos expresa: **“La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme el artículo 9”**.

Lo relativo a la violación del derecho de defensa, arriba enunciado, es perfectamente entendible, sobre la premisa procesal de que los Magistrados Jueces estaban en el deber de poner a los proponentes del fin de inadmisión, en mora de concluir al fondo, en un plazo a no exceder de quince (15) días, tal y como lo prevé y organiza el artículo 4 de la ley 834, antes citada, si lo que se perseguía era la sumatoria, es decir, que fueran fallados por una misma sentencia, pero por dispositivos distintos, tal y como lo organiza el mismo canon de ley; más aún, estaban en el deber ineludible de responder al mismo, por aplicación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, y al postulado jurisprudencial de que: **“Los jueces**

**del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, como a una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. (S.C.J. 2 de octubre de 1985, B.J. 899, pág. 2458; S.C.J. 4 de octubre de 1985, B.J. 899, pág. 2489; S.C.J. 22 de octubre de 1985, B.J. 900, pág. 2924; y S.C.J. 6 de febrero de 1987, B.J. 915, pág. 212)”**; que al haberse desconocido esos dos puntos procesales, cardinales en nuestro ordenamiento jurídico vigente, obvio es reconocer que se violó el debido proceso de ley, el cual no es sino corolario del derecho a la defensa, teniendo éste último, rango constitucional en nuestro ordenamiento positivo, tal y como lo prevé y organiza la letra J del inciso II del artículo 8 de nuestra Carta Sustantiva.

Nueva vez, nuestro más alto tribunal de justicia, sobre su ya recurrente línea, nos deja entrever el peso específico que para esta Corte de Casación tiene el derecho a la defensa reconocido a todos los pleiteantes en cualquier contención, a cuyo parecer externó lo siguiente:

*“Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dictó el 23 de febrero de 1995, una sentencia por medio de la cual revocó en todas sus partes el Auto No. 137, acogiendo así las conclusiones de la parte impugnante en ese sentido, quedando, en consecuencia, desestimado el medio de inadmisión propuesto por los intimados; que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua no puso en mora a la parte intimada, no obstante ésta limitarse a solicitar la inadmisibilidad de la impugnación intentada;*

*Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en razón de que con la entrada en vigor de la Ley No. 845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto fue ampliamente restringido, lo que obliga a una interpretación de la ley que asegure a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos medios de defensa y ataque; que como consecuencia de ello la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar, además del principio de la contradicción, de invitar a la parte intimada a concluir al fondo o a presentar sus observaciones; que al no proceder de esta forma violó el derecho de defensa de dicha parte intimada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios del recurso”.*

El segundo aspecto abordado por la sentencia que ahora nos ocupa, y posiblemente el más importante, es el referente a la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, respecto de una decisión ferulada a la fórmula legislativa, consagrada en diversas disposiciones legales, de que: **“No estará sujeta a ningún recurso”**.

En más de una disposición legal de nuestro espectro procesal se repite la fórmula ya transcrita. A título de guisa tenemos que el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 703 y 730 nos repite la misma fórmula; igualmente la ley 302, objeto de estudios reproduce la fórmula legislativa

y que fuera transcrita precedentemente, lo mismo que la parte in-fine del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a las decisiones que provengan de la Cámara de Calificaciones.

Finalmente, tenemos que el artículo 660 del Código de Trabajo, promulgado mediante la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, en su parte in-fine nos expresa: **“...La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso”**. Igual fórmula se repite en este Código, en los artículos 521, para las actas de conciliación, 698, para el laudo arbitral y finalmente el artículo 641, de manera particular, prohíbe el recurso extraordinario de casación, si la condenación no excede de veinte salarios mínimos.

Sobre la admisibilidad de recursos, entiéndase ordinarios o extraordinarios, incluyéndose consecuentemente el de casación, nuestro más alto tribunal de justicia, mediante decisión del 2 de marzo de 1964, Boletín Judicial 644, página 395, externó el siguiente parecer:

*“Considerando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 627 del Código de Trabajo, la Corte pronunciará sentencia de calificación de las huelgas y los paros dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termina la audiencia. La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso;*

*Considerando que en la especie, el recurso de casación interpuesto por los sindicatos obreros de la Central Romana Corporation y de la Central Romana By-Products Company, va dirigido contra una sentencia de calificación de huelga; que, por consiguiente, dicho recurso no puede ser admitido”.*

Más recientemente, y en la misma línea, el señalado órgano jurisdiccional, mediante decisión del 11 de noviembre de 1966, Boletín Judicial 672, página 2201, externó lo siguiente:

*"Considerando que como se advierte, el legislador dominicano al atribuirle competencia a las Cortes de Apelación para conocer de los asuntos relativos a calificación de huelga, y al disponer que las sentencias que se dicten en esa materia no están sujetas a ningún recurso, ha suprimido el recurso de casación en dicha materia, por lo cual es necesario admitir que lo suprimido también en relación con los incidentes que se presenten respecto de los mismos casos".*

Ha de entenderse, que el punto jurisprudencial implantado con las decisiones ya transcritas, por identidad de motivos, lo es también aplicable a todas aquellas decisiones feruladas a la fórmula: **"No está sujeta a ningún recurso"**.

Merecen una mención especial, dos decisiones de nuestro más alto tribunal de justicia, la primera del 31 de marzo de 1989, Boletín Judicial 940, página 361, y la otra del 12 de abril del mismo año, Boletín Judicial 941, página 426, donde se sentó el precedente que a continuación transcribimos:

*"Considerando, que, no obstante, cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión inconstitucionalidad, como ha sucedido en la especie, no puede invocarse eficazmente el texto de una ley adjetiva, como lo es en este caso el artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decidir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión que, asimismo, de conformidad con los principios de nuestro*

*Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso".*

Las mismas no sólo abren, por vía jurisprudencial, el acceso a un recurso de naturaleza constitucional, como lo es el de casación, todas las veces en que se haya violado el derecho de defensa, a la vez que le asigna al mismo, rango y naturaleza constitucional, sino que contraviene la literalidad del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado, al tiempo de reafirmar, por identidad de motivos, lo que este mismo alto tribunal, había sentado en sentencia del 1 de agosto de 1962, Boletín Judicial 625, página 1181, cuando sentenció que **"el derecho a la defensa es connatural a la persona humana..."**.

En la sentencia que ahora nos ocupa (la del 10 de septiembre del año 1997), nuestro más alto tribunal de justicia, abandona de modo radical, el criterio jurisprudencial mantenido mediante las decisiones contenidas en los boletines judiciales números 644 y 672, transcritas ya, y consagradas de que en la fórmula **"ningún recurso"**, está incluido el de casación, al afirmar esta vez, que al ser este último de naturaleza constitucional, y que todas las veces que el texto legal consagrativo de la fórmula ya transcrita, no señale al de casación expresamente, dado el rango, naturaleza y función fundamental de éste, el mismo se mantiene abierto, cuyo parecer citamos:

*"Considerando, que los recurrentes plantean la admisibilidad del presente recurso no obstante disposiciones del artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, modificada por la Ley No. 95 de 1988,*

según el cual: "Cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al Tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deben reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas cortes en pleno. El Secretario del Tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.

Considerando, que de conformidad con el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia "Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley"; que esta expresión había venido siendo interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación, como ocurre en algunas materias en que se expresa, como en el artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, arriba

transcrito que, "la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que un estudio más detenido y profundo del canon constitucional que consagra el recurso y de la institución misma de la casación revela que el recurso de casación no sólo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante el mantenimiento del respeto a la ley, así como mantener la unidad de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley; que, además, el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental de la cual, en virtud del inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, pertenece a la ley fijar sus reglas; que al enunciar el artículo 11, modificado, de la Ley No. 302, de 1964, que la decisión que intervenga con motivo de una impugnación de liquidación de honorarios o de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y sólo puede prohibirse, dispone expresamente la ley para un caso particular, por lo que procede admitir el presente recurso: (El subrayado es de B.A.G.R.).

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes, alegan en síntesis lo siguiente: a) que la impugnación no fue dirigida al tribunal inmediato superior, sino al Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, y no fue hecha dentro del plazo de diez días a partir de la notificación, sino un mes y tres días después; b) que no se indican las

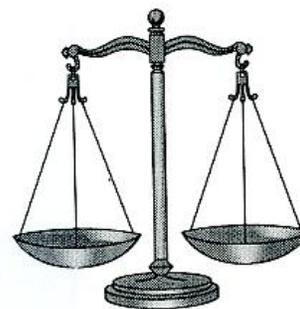
partidas que debieron reducirse o suprimirse; c) que el diferendo no fue conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente sino en audiencia pública y por la Corte en pleno, es decir por un tribunal incompetente; d) que el asunto no fue fallado dentro de los diez días que siguieron a la citación y que el tribunal otorgó plazos que no le fueron solicitados por las partes y el fallo se produjo más de cinco meses después de la citación; y e) que se violó su derecho de defensa al acoger la Cámara a-qua las conclusiones al fondo de la actual recurrida sin previamente ponérselos en mora de pronunciarse al respecto ya que solamente habían planteado la nulidad y/o inadmisibilidad de la impugnación intentada por Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras”.

Evidentemente que la línea vanguardista de nuestro más alto tribunal de justicia, había sido precedida por decisiones como las transcritas precedentemente (Boletines Judiciales Nos. 940 y 941), y por opiniones doctrinales muy autorizadas, como la contenida en el trabajo titulado **“El Recurso Constitucional de Casación”**, de la autoría del Doctor **Rafael Luciano Pichardo**, hoy Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de nuestro más alto tribunal de justicia, aparecida en la Revista de Estudios Jurídicos, volumen IV, No. 1, enero-abril, 1994, págs. 103 y 115; la del Profesor **Lupo Hernández Rueda**, en su obra Manual del Derecho del Trabajo, quinta edición, pág. 884, ambas opiniones en la dirección de la sentencia comentada, y una opinión disidente del insigne magistrado, hoy fallecido Don **Manuel Ruiz Tejada**, contenida en su discurso de apertura de los tribunales, en enero de 1969, donde entendía que debía producirse una modificación constitucional, empero, subrayaba que en la fórmula **“ningún recurso”**, está incluido el de casación.

Llena de júbilo que nuestro más alto tribunal de justicia, mediante la decisión comentada, haya cambiado de rumbo, aperturando, por vía jurisprudencial, el recurso extraordinario de casación, todas las veces en que el texto de ley no se refiera de manera categórica al señalado recurso, como ocurre en la fórmula contenida en la Ley 302 y en otras disposiciones legales, de **“ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario”**.

Con ello nuestro más alto tribunal de justicia, no solamente le asigna el más alto rango a las normas organizadas constitucionalmente, como es su deber, sino que asume una actitud en consonancia con los derechos del justiciable, aperturándoles nuevos recursos, que por erróneas interpretaciones, su ejercicio estaba mutilado, a la vez que sintoniza con postulados contenidos en convenciones internacionales, enderezadas a proteger los derechos del ciudadano, debidamente ratificada por nuestro poder legislativo, por lo que se convirtieron en normas internas, pero de escasa o ninguna aplicabilidad.

Todo ello nos permite afirmar que los integrantes de nuestro más alto tribunal de justicia, no solamente van por buen camino, sino que están demostrando que no van a defraudar a la nación, la que plenamente ha confiado en ellos.



**NOTA DEL EDITOR**

Este constituye la última entrega de la Tercera Epoca de su **Revista de Ciencias Jurídicas**. A partir de la segunda mitad del año 1998, la Revista de Ciencias Jurídicas entrará en una nueva dimensión editorial, enriquecida con un nuevo formato, más contenido, una nueva imagen y proyección editorial; en fin, un concepto más riguroso y acabado de divulgación científica.

Es por esa razón, que hasta mediados del año 1998 esta publicación, en su formato vigente, será descontinuada. Agradecemos la comprensión de sus habituales lectores. Creemos que la espera será retribuida con creces, cuando salga a la luz el primer número de la Cuarta Epoca de su revista. Nuestra ausencia será temporal. Le invitamos a aguardar con paciencia este renovado esfuerzo de mejoramiento de este aporte editorial. Gracias.

Departamento de Ciencias Jurídicas PUCMM  
José Luis Taveras  
Editor

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

**Revista de Ciencias Jurídicas**  
**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra**

